

“Que luego de la evaluación integral tanto del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I como las respuestas presentadas a la NOTA-DRCH-2342-08-2024 y el criterio técnico de las Unidades Sectoriales Ambientales, referentes al proyecto “RESIDENCIAL CONDESA REAL”, la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente - Chiriquí, mediante Informe Técnico, que consta en el expediente correspondiente y recomienda RECHAZAR, fundamentándose en lo siguiente:

1. El Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental.
2. El Estudio en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023, modificado por el Decreto Ejecutivo 2 de 27 de marzo de 2024.
3. El Estudio de Impacto Ambiental en su Plan de Manejo Ambiental, propone medidas de mitigación y prevención, no apropiadas sobre la base de los impactos y riesgos ambientales no significativos a generarse por el desarrollo de la actividad.
4. El Texto Único de la Ley 41 de 1998, en su artículo 2; define Evaluación de Impacto Ambiental: “Sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambiental es de proyectos públicos y privados. Este instrumento permite anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales, así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos””

Por todo lo anterior mencionado y conforme a lo evaluado por la Dirección Regional de Chiriquí, se procederá aplicar lo que emana el artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 27 de marzo de 2024, el cual establece que: “...El Ministerio de Ambiente, previo análisis técnico y/o legal, rechazará el Estudio de Impacto Ambiental por alguno de los siguientes motivos:

1. El Estudio de Impacto Ambiental, carece u omite información que permita realizar una evaluación integral, o no cumple con las exigencias y requerimientos, previstos en esta reglamentación para cada categoría.
2. Las medidas de mitigación ambiental propuestas no evitan, no reducen, no corrigen, no controlan o no compensan los impactos negativos identificados.
3. No cumple con las exigencias y requerimientos previstos en las normas que regulan la actividad, obra o proyecto, objeto del Estudio de Impacto Ambiental, y/o existan normativas que impidan su desarrollo en el área propuesta.
4. Cuando se incorpore o suministre información falsa y/o inexacta al Estudio de Impacto Ambiental ...”

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Para los efectos de sustentación de este Recurso de Reconsideración, se hace necesario, establecer un orden de las consideraciones con las cuales el Ministerio de Ambiente decidió rechazar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I para el Proyecto Residencial Condesa Real, en ese sentido la Resolución en el Artículo 1 señaló que el EsIA Categoría 1 no cumple con lo dispuesto en el Artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023 (ver Hecho o Antecedente Vigésimo Tercero), y particularmente, este Artículo, modificado por el Artículo 16 del Decreto No.2 de 27 de marzo de 2024, se presenta en la parte final del antecedente Vigésimo Quinto; es decir, puede entenderse que a criterio de quienes evaluaron el Estudio de Impacto Ambiental, el documento presentado, incurre en cada uno de los 4 (Cuatro) puntos que establece el Artículo 68 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023, Modificado por el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.2 del 27 de marzo de 2024, a saber:

1. *El Estudio de Impacto Ambiental, carece u omite información que permita realizar una evaluación integral, o no cumple con las exigencias y requerimientos, previstos en esta reglamentación para cada categoría.*
2. *Las medidas de mitigación ambiental propuestas no evitan, no reducen, no corrigen, no controlan o no compensan los impactos negativos identificados.*
3. *No cumple con las exigencias y requerimientos previstos en las normas que regulan la actividad, obra o proyecto, objeto del Estudio de Impacto Ambiental, y/o existan normativas que impidan su desarrollo en el área propuesta.*

4. *Cuando se incorpore o suministre información falsa y/o inexacta al Estudio de Impacto Ambiental*

Quienes **evaluaron el EsIA fueron ambiguos e imprecisos en su justificación para sustentar su resolución de rechazo**, lo que, por el fondo demuestra que, tal decisión es improcedente e injustificada.

En un orden de ideas, su exposición de justificaciones se centra en:

1. La aplicación conforme a la legislación particular para rellenos sanitarios mayores a 300 toneladas por día, en donde se estipula que tales sitios (Rellenos sanitarios), deben guardar un distanciamiento mínimo de 2 (dos) kilómetros con relación a los poblados; y, por el otro lado, en lo que a su consideración es una industria molesta, las tinas de oxidación ("planta de tratamiento de aguas residuales"), que según su norma particular deben ser distanciadas 300 metros de los centros poblados. En ambos casos, aplica su interpretación "ha sentido contrario", e intuimos, porque no se precisa, que pretende aplicar el numeral 3 del Artículo 68 del Decreto Ejecutivo No.1 de 01 de marzo de 2023, Modificado en el Decreto 2 de 27 de marzo de 2024.
2. Interpretación de lo que consideró inicialmente como aclaraciones al EsIA, como deficiencias, soportadas en todo caso, en los dos aspectos citados en el punto 1 (distanciamiento de los rellenos y de las industrias molestas de los poblados). Se intuye que, el evaluador intentó justificar la aplicación del Numeral 1 del Artículo 68 precitado. Es importante señalar que aún cuando, estas consideraciones **NO** son a lugar, como explicaremos más adelante, también pierden su valor, dado que las normas que se soporta en la legislación que se cita en el punto 1, y estas **NO** son aplicables.
3. Al no encontrar con precisión elementos que, justifiquen la aplicación del Numeral 2 del Artículo 68 del Decreto 1 de 01 de marzo de 2023, el evaluador plantea sus consideraciones, sin soporte alguno, para hacer ver que el EsIA incurre en el Numeral 2 del Artículo 68. Estas consideraciones guardan estrecha relación con las distancias que a su criterio deben aplicarse, con motivo de legislaciones que **NO** son aplicables, en consecuencia también es improcedente e injustificada esta acción. Los detalles particulares se expondrán más adelante.

No existen referencias en la resolución que, a criterio de la Sección de Evaluación de Impacto ambiental, justifique el incumplimiento del Numeral 4 del Artículo 68 antes citado, sin embargo acusa su incumplimiento, en consecuencia, también será debidamente tratado en esta reconsideración.

A. Sustentación sobre las consideraciones legales expuestas en los Hechos 23, 24 y 25

En este apartado sustentaremos que el Estudio cumple a cabalidad con las exigencias y requerimientos previstos en las normas que regulan la actividad, obra o proyecto, objeto del Estudio de Impacto Ambiental, y que las normas por las que el evaluador Rechaza el proyecto **NO** son aplicables a este; por lo que, en consecuencia, **NO** es procedente aplicar el numeral 3 del Artículo 68 del Decreto Ejecutivo No.1 Modificado por el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024.

Como puede verse en la Resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024, se menciona que no se cumple con el DECRETO EJECUTIVO No. 275 (De 21 de julio de 2004) Que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios, con capacidad mayor o igual a 300 (trescientas) toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos, además, que no se cumple con el Decreto Ejecutivo No. 71 de 1964, que establece las distancias mínimas para la instalación de industrias molestas y actividades que puedan representar riesgos para la salud o causar molestias públicas, se especifica que la distancia mínima requerida es de 300 metros (Art. 1).

1. **El DECRETO EJECUTIVO No. 275 (De 21 de julio de 2004) que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios, con capacidad mayor o igual a trescientas toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos NO aplica al proyecto en asunto por lo siguiente:**

- El relleno o vertedero controlado de David tiene su origen en un momento anterior al Decreto Ejecutivo No.275 de 21 de julio de 2004, por lo que no cuenta con un estudio de impacto ambiental aprobado. Su gestión y desarrollo se programó y dimensionó para un uso exclusivo del distrito de David por el Municipio de David. La operación del vertedero controlado la realiza la empresa Servicios Ambientales de Chiriquí, S.A. (SACH, S.A.) desde el año 1999, tal y como se puede apreciar en el Contrato de Servicios No.4 de 30 de abril de 1999 entre la empresa Servicios Municipales de Aseo, S.A. representada por la Señora Alcaldesa del momento, Dra. Alba Alvarado de Córdoba y la empresa SACH, S.A. El sitio de depósito de los desechos (vertedero) se menciona en la Cláusula Novena del citado contrato, identificándolo como "San Pablo". El sitio se menciona nuevamente en las cláusulas Décima cuarta y Décima sexta. Como bien se puede determinar, el vertedero controlado de David **NO** fue conceptualizado en el marco del Decreto Ejecutivo No.275 de 21 de julio de 2004.
- **El vertedero Controlado de David NO fue estructurado, NI programado para manejar 300 toneladas o más de desechos de manera diaria. En el año 2017, específicamente el jueves 27 de julio de 2017, se aprueba el Acuerdo No.29 por el Consejo Municipal de David, "Que aprueba el plan de desarrollo municipal del distrito de David 2017-2030, en dicho documento se deja constancia de las toneladas mensuales que maneja el relleno controlado; en la página 69 se indica que SACH colecta alrededor de 3000 toneladas de residuos mensuales con una recolección diaria, esto representa aproximadamente 100 toneladas diarias. El acuerdo No. 29 citado se oficializó mediante la Gaceta oficial No. 28356-B. En conclusión, desde cualquier punto de vista, suponiendo que lo que se necesita desarrollar es el Relleno sanitario, NO aplicaría el Decreto Ejecutivo 275.**
- El Plan de Desarrollo Municipal del Distrito de David, está diseñado tomando en consideración la totalidad de la normativa aplicable vigente al momento de su aprobación, pues su elaboración contó con la participación directa o indirecta de todas las autoridades municipales, de gobierno central y con la representación de la sociedad organizada, y en este sentido prevé el desarrollo de comunidades en la periferia del Relleno o vertedero controlado, Esto claro está, **porque NO aplica el Decreto Ejecutivo No. 275** en discusión. Tan es así que, acertadamente en años recientes se han aprobado proyectos y otros se encuentran en desarrollo, ubicándose a distancias inferiores a 2 (dos) kilómetros incluso menores a la existente en el proyecto que nos atañe, todos cumpliendo con las normativas aplicables y vigentes. Como prueba de lo descrito, se presenta una imagen satelital reciente, tomada del Google Earth Pro, donde se puede apreciar el radio de 2km desde la parte central del relleno, y las poblaciones que actualmente se desarrollan a su alrededor; además, se adjunta el Mapa #38: propuesta de uso de suelo para el centro urbano de la ciudad de David el cual permitirá observar los distintos usos de suelo asignados al distrito de David, y especifica con claridad la ubicación del relleno.



Ilustración No.1: imagen tomada del Google Earth Pro fechada febrero de 2024, donde se aprecian los proyectos de urbanización establecidos o en desarrollo dentro de un radio de 2 kilómetros del relleno controlado de David.

A continuación listamos algunos de los proyectos aprobados ubicados con distancias menores a 2 kilómetros con relación al vertedero Controlado, los cuales, en su fase de evaluación cumplieron con los lineamientos legales para su aprobación:

- ✓ Residencial La Hacienda, aprobado mediante resolución No. DRCH-IA-105-2022, distancia del relleno 740 metros aproximadamente.
- ✓ Residencial La Fontana, aprobado mediante resolución No. IA-049 de 2010, distancia del relleno 1500 metros aproximadamente.
- ✓ Residencial Condado del Sur, aprobado mediante resolución No. ARACH IA-081-2013, distancia aproximada 1400 metros
- ✓ RESIDENCIAL LAS CUMBRES: Aprobado mediante la resolución No. DIEORA – IA – 046-2018, distancia aproximada, 700 metros
- ✓ RESIDENCIAL VALLE BONITO: Aprobado mediante la resolución No. IA-1068-11, distancia aproximada 800 metros.
- El promotor, en la fase de evaluación o de prefactibilidad, gestionó tanto la certificación de uso de suelo por parte del Director de Planificación y Ordenamiento Territorial del Municipio de David, como la aprobación del Anteproyecto por parte del Ministerio de Vivienda. Estos documentos formaron parte del Estudio de Impacto Ambiental y están visibles en la sección de anexos del EsIA en las páginas 103 (Certificación de uso de suelo), 186 y 187 (hojas de plano del anteproyecto aprobados por el MIVIOT. Cabe señalar que, estas instituciones NO hubiesen realizado aprobación alguna, si el proyecto incumplía alguna normativa en relación con su localización; es decir, el proyecto se apegó a lo aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial, a razón de lo cual, el promotor continúa con los procesos que debe cumplir en su fase de planificación, entre ellos el Estudio de Impacto Ambiental.

Evidentemente, la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental, no ha realizado una adecuada evaluación del estudio de impacto ambiental, ello es comprensible con relación a este estudio, porque la persona asignada, Ingeniero Hermes De Gracia M.Sc no contaba con experiencia en evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, fue asignado al departamento de Evaluación semanas

antes de que se le vinculara con el estudio en asunto; luego entonces, no era posible que conociera todas las variables, normas y en general la legislación que debía conocer y evaluar, entre ellas el Plan de Ordenamiento Territorial de David y el Plan de Desarrollo del Distrito de David. El evaluador, no puede, de su criterio, ignorar todos los documentos previos que comprenden el Estudio de Impacto Ambiental, estos son entre otros el Anteproyecto aprobado por el MIVIOT y la certificación de Uso de suelo.

No se puede vulnerar la seguridad jurídica de los inversionistas y promotores que, se basan en las condiciones legales establecidas y por ende permitidas, para establecer sus proyectos, mucho menos se pueden crear condiciones de vulnerabilidad hacia la institución, en este caso el Ministerio de Ambiente, que se puede ver afectado por demandas sin sentido, debido a un cambio unilateral de criterio, es decir, el rechazo a este estudio puede provocar que se demanden proyectos aprobados, ocasionando los consecuentes problemas a la institución y a los promotores.

Por otro lado, la evaluación se realizó con una aplicación o interpretación “en sentido contrario” (*a contrario sensu*) de lo que indica a la norma, es decir el Decreto Ejecutivo No.275 en análisis, es para el establecimiento de rellenos sanitarios de 300 toneladas o más diarias, y establece distancias que se deben cumplir para poder desarrollarlos; NO hay un solo indicativo que impida, que existiendo estos y que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 275, no se puedan establecer poblados en distancias menores a 2 kilómetros; los precedentes en Panamá se limitan al Relleno de Cerro Patacón, por ser un relleno que mueve un volumen superior a las 300 toneladas diarias, y en sus alrededores, actualmente se desarrollan proyectos a distancias menores a 2 kilómetros. La interpretación “en sentido contrario” debe ser cuidadosamente aplicada, dado que, puede generar conflictos y se agrava, como en caso actual, en que evidentemente la norma o legislación que se vincula **NO** es aplicable, en todo caso, y para lo que nos atañe, **NO** es que el Decreto No.275 guarde silencio con relación a la distancia de localización de las urbanizaciones luego del establecimiento de un relleno sanitario que cumpla las condiciones establecidas, de hecho, esta situación ha sido tomada en cuenta y está resuelta en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de David, lo que aplica además para los condicionamientos de las tinas de oxidación del distrito de David; en consecuencia, el Evaluador **NO** tenía necesidad de interpretar en sentido contrario.

El surgimiento de comunidades no ocurre solamente por el desarrollo de urbanizaciones planificadas, y debidamente estudiadas desde un punto urbanístico; también puede ocurrir con el pasar del tiempo a partir de la segmentación de propiedades, por herencias, ventas u otras formas, y la legislación permite el desarrollo individual y hasta cinco residencias sin necesidad de Estudio de impacto Ambiental, la localización de este tipo de desarrollo en zonas próximas a rellenos y/o plantas de tratamiento, es del derecho de sus propietarios, a su propia voluntad y riesgo; siendo esta condición, además, una limitante para la interpretación en sentido contrario, de las normas objeto de esta reconsideración.

Por lo expuesto, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría 1, así como el proyecto Residencial Condesa Real, cumplen a cabalidad con los criterios establecidos para su implementación y desarrollo, por lo tanto, se rechaza y se solicita revocar o anular la Resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024 y se proceda a culminar el proceso de evaluación, con la aprobación respectiva del Estudio de Impacto Ambiental.

2. El Decreto Ejecutivo No. 71 de 1964, que establece las distancias mínimas para la instalación de industrias molestas y actividades que puedan representar riesgos para la salud o causar molestias públicas, se especifica que la distancia mínima requerida es de 300 metros (Art. 1) NO aplica al proyecto en asunto por lo siguiente:

- El Plan de Ordenamiento Territorial para el Distrito de David, en las Normas de Ordenamiento Territorial Para el Distrito de David, estableció la categoría o clasificación para las Plantas de tratamiento de aguas residuales como "Equipamiento de Servicio Básico Urbano, en razón de lo cual se determinaron los retiros mínimos que se deben cumplir. Para construir una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se debe considerar una distancia de 10 metros de la línea de construcción, un retiro lateral de 10 metros y un retiro posterior de 10 metros; es por ello que podemos ver que se desarrollan plantas de tratamiento de aguas residuales dentro de los mismos proyectos de urbanización a lo largo y ancho del país.

Considerando lo anterior, podemos concluir que durante la evaluación no se tomó en cuenta lo normado en el Plan de Ordenamiento Territorial de David. Esta norma de aplicación particular excluye las plantas de tratamiento de aguas residuales de la clasificación de "industrias molestas", por lo tanto, el Decreto Ejecutivo No.71 de 1964 **NO** es aplicable, ni en su lectura directa, ni en la interpretación ha sentido contrario. Se adjunta página 196 de las Normas de Ordenamiento Territorial para el distrito de David en base a la Resolución No.160 del 22 de julio de 2002, además puede observarse la clasificación el Mapa #38: propuesta de uso de suelo para el centro urbano de la ciudad de David también adjunto.

Para el caso que se desarrolla en este punto y el desarrollado en el punto anterior, es necesario señalar que las normas que debieron ser consideradas por el evaluador están indicadas en la Certificación de Uso de Suelo y en el plano del anteproyecto, ambos documentos presentados en el Estudio de Impacto Ambiental. Adicionalmente, también se realizó una evaluación a sentido contrario por lo que, damos por válidas las mismas consideraciones que con relación a esta manera de interpretar, se realizó en el punto inmediatamente anterior.

Para concluir este apartado, destacamos que NO se encuentran motivos para aplicar el Numeral 3 del Decreto Ejecutivo No.1 de 01 de marzo de 2023, modificado por el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2023. Por lo tanto reiteramos que el Estudio de Impacto Ambiental Categoría 1, así como el proyecto Residencial Condesa Real, cumplen a cabalidad con los criterios establecidos para su implementación y desarrollo, por lo tanto, se rechaza y se solicita revocar o anular la Resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024 y se proceda a culminar el proceso de evaluación, con la aprobación respectiva del Estudio de Impacto Ambiental.

B. Sobre las consideraciones a las cuales el Evaluador denominó deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental presentado

1. **Sobre las Aclaraciones solicitadas por el evaluador, descritas en el Hecho Décimo Primero de este documento, las cuales son descritas en la resolución de rechazo como deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental (Hecho Vigésimo Cuarto).**

Como se puede ver en el Hecho Décimo Segundo, y así está evidenciado en el expediente, el promotor presentó las aclaraciones solicitadas en debido tiempo y forma, sin embargo, las mismas no fueron evaluadas de manera correcta, en primera instancia, debido a que el evaluador consideró erróneamente distanciamientos con relación al vertedero controlado, asumiendo consideraciones de capacidad de operación diaria no correctas y omitiendo información relevante para la evaluación, mostrada en los documentos oficiales presentados en el EsIA (anteproyecto y certificación de uso de suelo); la misma situación se repite para con el tema de las tinas de oxidación de la ciudad de David, todo sobre lo cual, como vimos en el apartado "A", puntos 1 y 2, No aplica.

Las aclaraciones solicitadas fueron:

- ✓ Con referencia al análisis de calidad de aire, se requirió describir el motivo por el cual se optó por utilizar el criterio de una hora en lugar del periodo estándar de 24 horas. En este sentido, el promotor realizó y presentó la

medición de calidad de aire en el periodo de 24 horas, los resultados no alteraron lo conceptualizado en el EsIA dado que al igual que la medición en una hora, originalmente entregada, los resultados se encontraban dentro de los parámetros establecidos. Esto NO es una deficiencia del estudio, y básicamente complace al evaluador, dado que, era de su conocimiento que, para los efectos de la línea base, en los Estudios de Impacto Ambiental, las Secciones de Evaluación de Impacto Ambiental a nivel nacional, consideraban como válidos las mediciones de calidad de aire a una hora.

- ✓ Con relación al distanciamiento de las tinas de oxidación del IDAAN se solicitó aclarar, por qué no se contempló, la distancia, los impactos y las medidas específicas para la instalación de la actividad a pesar de no cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 71 de 1964: este particular también fue atendido, no obstante, como ya vimos en el apartado anterior (punto 2), el Decreto Ejecutivo No.71 de 1964 **NO** es aplicable, tampoco en la interpretación en sentido contrario porque existe una norma particular, con base en la cual se aprobó el anteproyecto, en consecuencia, esta solicitud carece de sentido; pero además, y por el fondo, no corresponde presentar en el EsIA impactos derivados de las tinas de oxidación, como tampoco corresponde aplicar medidas para mitigar los impactos que estas tinas generan, tal responsabilidad es del IDAAN. Los impactos que se presentan, en el deber ser, son a cabalidad los que el proyecto genera, las medidas se establecen sobre estos impactos, y en este sentido el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Residencial Condesa Real cumple.
- ✓ Con relación a la proximidad del vertedero público se solicitó aclarar por qué no se tomó en cuenta esas preguntas específicas sobre olores molestos en las encuestas aplicadas, en tal sentido, ya se demostró que el distanciamiento que pretende aplicar el evaluador NO es correcto, y por lo tanto no procede a los efectos de la evaluación del EsIA, aún así, el promotor presentó en el estudio de impacto ambiental la medición de olores molestos, y dados sus resultados se hicieron las consideraciones respectivas, con base en las cuales se elaboró el estudio. Las encuestas cumplen con los requerimientos establecidos, y dejan espacio para quienes deseen aportar información en consecuencia NO hay deficiencia con relación a estas. La aclaración fue debidamente sustentada.
- ✓ Sobre el abastecimiento de agua potable y considerando el distanciamiento de las tinas de oxidación se solicitó aclarar como el promotor podrá garantizar la calidad y cantidad del agua a través del tiempo. Igualmente, se emitió la aclaración respectiva y vale además reiterar que la aplicación del distanciamiento de las tinas de oxidación es errónea y por lo tanto inválida. Además, se presentó con las aclaraciones una prueba de la calidad del agua, en cuyo caso, el procedimiento sugerido para garantizar la calidad del agua potable es válido.
- ✗ Con relación las aguas residuales que generará el proyecto, se solicitó aclarar como garantizará que la actividad que se promueve no contamine la fuente de agua subterránea en cumplimiento con el Reglamento técnico DGNTI COPANIT 35-2019; Se presentó la aclaración respectiva, y sobre el particular no hay objeciones, ni comentarios de ninguna naturaleza en la resolución objeto de esta reconsideración, de manera que lo presentado cumple los requerimientos exigidos.

Conforme a lo sustentado, queda demostrado que, básicamente, las supuestas deficiencias, NO son tales; en esencia podemos encontrar inquietudes del evaluador que producto de una inadecuada evaluación y/o uso de legislación no aplicables plantea, desde esta perspectiva, es claro que aplica el Artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 01 de marzo de 2023, referido a la solicitud de información aclaratoria y en función de ella se responde.

Así las cosas, el EsIA Cat 1 cumple con las exigencias y requerimientos previstos en la reglamentación para la categoría I. La información presentada permite realizar una evaluación integral del Estudio, incluyendo la información aclaratoria presentada. **NO aplica**, por lo tanto aplicar el Artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023 modificado por el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024.

Motivado por lo antes dicho, se rechaza y se solicita revocar o anular la Resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024 y se proceda a culminar el proceso de evaluación, con la aprobación respectiva del Estudio de Impacto Ambiental categoría I para el proyecto Residencial Condesa Real.

2. Sobre los comentarios expuestos por la Sección de Seguridad Hídrica.

Los comentarios realizados por la Sección de Seguridad Hídrica no evidencian deficiencias del estudio, básicamente se emiten para aportar al evaluador una visión más panorámica de aspectos que debe tomar en cuenta durante la evaluación del EsIA. En un punto a punto (comentario por comentario) justificamos:

- ✓ Hace alusión a los Niveles Seguros de Terracería: el proyecto está alejado (más de 50m) de las fuentes hídricas y muy por encima de los niveles de la fuente hídrica.
- ✓ Advierte de la necesidad de tramitar el permiso de exploración de agua subterránea, lo cual es correspondiente.
- ✓ Advierte de la tramitación del permiso para uso de agua a utilizar para el control de polvo, lo que también es correspondiente y usual.
- ✓ Advierte sobre la necesidad de que el promotor tramite la concesión para uso de agua de pozo.

Los puntos anteriores, **NO** identifican una deficiencia en el Estudio de Impacto Ambiental.

3. Sobre lo expuesto por el Técnico Yángüez de Saneamiento Ambiental del Centro de Salud de San Mateo.

Más allá de las irregularidades que se evidencian en la gestión de este documento al no cumplir las formalidades requeridas, y que se indicaron en el Hecho vigésimo, por coincidencia, se refiere a la aplicación del Decreto Ejecutivo No.275 de 21 de julio de 2004, sobre el distanciamiento de los rellenos sanitarios para 300 toneladas diarias y al distanciamiento de las tinas de oxidación, ambos casos tratados en el apartado "A" de las consideraciones que justifican este recurso de reconsideración; en consecuencia, **NO** son aplicables, por existir una norma aplicable particular y por que el relleno controlado de David, tampoco cumple con el requisito de tonelaje diario que plantea el Decreto Ejecutivo No.275. Más allá, el informe en discusión, aporta recomendaciones en el tenor de la ejecución del proyecto, es decir, insta a cumplir con la obtención del permiso de construcción de pozos y estructuras en el centro de salud de San Mateo, además solicita presentar la prueba de rendimiento del pozo y los análisis de calidad de agua; también advierte que de incumplirse las normas existentes aplicaría la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 que establece los delitos contra el ambiente, evidentemente está refiriéndose a la gestión respectiva durante la fase de construcción. En conclusión, **NO** se identifican deficiencias ni incumplimientos de normativas en el EsIA.

4. Sobre las medidas de mitigación ambiental propuestas y la aplicación no justificada del Artículo 68 del Decreto Ejecutivo No.1 de 01 de marzo de 2023, modificado por el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024.

En los considerandos de la Resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024 se cuestiona la asignación de 3000 balboas para la ejecución del plan de manejo ambiental a lo largo de un periodo de dos años, y cuestiona la metodología de monitoreo para garantizar un monitoreo preciso y exhaustivo

- **Sobre la asignación de 3,000.00 balboas para la ejecución del Plan de Manejo Ambiental.**

Los 3,000.00 balboas asignados para la ejecución del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, es en esencia una estimación, no obstante, es una aproximación que toma en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ El promotor ha tomado en cuenta las características topográficas del sitio, que por su condición plana, no requerirá de mayor movimiento de suelo, por lo tanto, se reducen los riesgos de impacto asociados.
- ✓ El proyecto se encuentra distante de las fuentes hídricas superficiales tales como quebradas o ríos, por lo tanto no aplicará medidas de protección a bosques de galería, cauces u otras que normalmente son necesarias.
- ✓ El proyecto no presenta pendientes pronunciadas y/o formación de depresiones pronunciadas que aceleren los procesos erosivos.
- ✓ El proyecto limita con dos barreras de cercas vivas que coadyuvan a mitigar la erosión eólica, también contribuye a mitigar, condiciones externas por olores u otros aspectos derivados de agentes externos.
- ✓ El promotor posee otros proyectos en ejecución, por lo que, le contempla reutilizar elementos sobrantes y/o en desuso de estos proyectos; asimismo, mediante la clasificación de residuos de materiales de los otros proyectos, se obtienen elementos que servirán en la aplicación de las medidas que se establezcan en el Plan de Manejo ambiental. Los materiales como geotextil, láminas de cinc para cercas y bodegas, tubos, acero, son útiles y tendrán costo "0" y/o solamente de transporte para el promotor.
- ✓ La construcción del proyecto es contratada o subcontratada en un porcentaje sustancial y se exige que el contratista cumpla los requerimientos ambientales y por lo tanto la aplicación de las medidas del Plan de Manejo Ambiental y de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; los costos asociados a cada ítem del contrato deben incluir el componente ambiental, sin que este se desglose, por lo tanto, ese valor está incluido en el costo del Contrato.
- ✓ El proyecto es relativamente pequeño, por lo que el tiempo de duración de la fase de infraestructura es menor, siendo así la aplicación de la mayoría de las medidas, estará básicamente localizada en un corto periodo de tiempo, de manera que se reducirán los costos en los períodos sucesivos hasta el cierre del proyecto.

En conclusión considerando que el proyecto se ejecutará en un periodo de dos años y que a medida que avance se reducirán los costos asociados a la mitigación, se estimó que los 3000.00 balboas serían suficientes para aplicar la parte que, por consideraciones especiales, deberá ejecutar el promotor. Cabe señalar que, más allá del monto, el promotor entiende sus obligaciones y estas están ligadas a su cumplimiento, por lo que indistintamente del monto asignado para la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, el promotor deberá realizar las erogaciones que correspondan, para mantener el cumplimiento de lo comprometido en el EsIA y la resolución que lo aprueba.

Es claro que, indistintamente de si es para el plan de mitigación o está asociado a la construcción del proyecto, el costo real puede ser mayor al previsto, tan solo considerando las variaciones de precio que existen en el mercado, las cuales en bienes sensibles como el combustible y los materiales de construcción, suelen ser sustanciales, los precios suelen variar normalmente en aumento. De manera que, para mantener el proyecto en cumplimiento, en este caso ambiental, se necesitarán realizar las erogaciones que en su momento correspondan; se evitarán mayores costos asociados a sanciones o en la aplicación de medidas de rectificación o compensación.

✓ Sobre el Proceso de Participación Ciudadana y la metodología de verificación por inspección ocular.

El evaluador observa que en la lista de los participantes de las encuestas aplicadas durante la participación ciudadana, algunos encuestados no completaron la casilla para la firma u omitieron información de su cédula; sobre esta situación, es necesario señalar que, existió dificultad para encuestar los residentes de las urbanizaciones ubicadas dentro del área de influencia directa del proyecto, definida para la participación ciudadana. Los problemas enfrentados están relacionados con ausencia

de habitantes en una cantidad importante de residencias visitadas o nula atención de los residentes, en el caso de los encuestados que no firmaron y/o no proporcionaron su número de cédula, se debe a su propia negativa luego de la aplicación de la encuesta. Toda encuesta aplicada, se consideró y evaluó en el estudio por contener la información requerida, no obstante, a cada encuestado se le entregó la volante informativa del proyecto, y en la medida que lo requiriese, se atendieron sus cuestionamientos al respecto.

Es importante indicar que, es bastante frecuente encontrar resistencia a brindar información personal (firmas y Números de cédula), por parte de los participantes en procesos como el que nos atañe, sobre todo en las áreas urbanas, hecho que se acrecentó durante la pandemia del Covid 19 y/o con motivo del uso de esta información en actividades delincuenciales.

En lo que respecta al cuestionamiento de la inspección ocular, resulta que, es el procedimiento indicado e inmediato para atender cualquier situación que pueda estar fuera de control y que pueda originar una condición de impacto ambiental. Esta metodología permite una acción preventiva, o de mitigación oportuna, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con mediciones particulares y esporádicas tales como la medición de la calidad del aire y la de ruido ambiental, las cuales, en este tipo de proyecto, pueden resultar inútiles para aplicar correctivos preventivos.

Concluyendo con este punto, queda demostrado que el proyecto contempla las medidas suficientes para evitar, reducir, mitigar, compensar o controlar los impactos negativos identificados.

Por lo antes dicho, no se ubican motivos para aplicar el numeral 2 ni el numeral 4 del Artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 01 de marzo de 2023 modificado por el Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024, de manera que se rechaza por improcedente y se solicita revocar o anular la Resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024 y se proceda a culminar el proceso de evaluación, con la aprobación respectiva del Estudio de Impacto Ambiental categoría I para el proyecto Residencial Condesa Real.

IV. SOBRE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Tomando en consideración lo expuesto, se han identificado las siguientes irregularidades:

- Se evidencia que los tiempos tomados para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Residencial Condesa Real, exceden en demasiado los previstos en el Decreto Ejecutivo No.1 de 01 de marzo de 2023 modificado por el Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024. El proceso conllevó 66 días hábiles exclusivamente en evaluación. Ver Hechos/antecedentes Quinto, Sexto, Octavo y Vigésimo Segundo.
- Se evidencia que se han aplicado indebidamente legislaciones no correspondientes para evaluar el EsIA categoría I para el proyecto Residencial Condesa Real. Ver Apartado A del presente documento.
- Se evidencia que no se consideraron para la evaluación los documentos que anteceden a la formulación del proyecto, y por lo tanto, el Estudio de Impacto Ambiental, estos son: la Certificación de uso de suelo y el plano de anteproyecto aprobado por el MIVIOT.
- Se evidencia en la página digital (WEB) PREFASIA que se ha colgado la resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024 y se ha colocado que el Estudio ha sido rechazado, cuando tal documento y estatus NO está en firme aún, siendo recurrido en este acto. Se adjunta impresión de la captura de pantalla, como evidencia.
- Se evidencia cambios de criterios por parte de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente que ponen en riesgo la

seguridad jurídica de los inversionistas y promotores, aunado a la posibilidad de denuncias o demandas hacia la institución (MiAmbiente) debido a que, existen proyectos aprobados recientemente, en igualdad de condiciones que el nuestro con relación al relleno controlado, y estos cambios de criterio pueden originar cuestionamientos sociales infundados en contra de los mismos.

V. CONCLUSIONES

- No existe justificación alguna para rechazar el Estudio de Impacto Ambiental categoría 1 para el proyecto Residencial Condesa Real.
- El EsIA contiene la información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto.
- El EsIA cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en Ejecutivo No.1 de 01 de marzo de 2023 modificado por el Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024, en razón de lo cual se emitió la providencia de admisión.
- El EsIA en su Plan de Manejo Ambiental propone las medidas de mitigación y prevención apropiadas sobre la base de los impactos y riesgos ambientales no significativos a generarse por el desarrollo de la actividad.
- El EsIA para el proyecto Residencial Condesa Real, cumple el propósito de ser un sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad, entre otras es, anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales, así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos, en conformidad con el Texto Único de la Ley 41 de 1998.
- Corresponde por lo tanto, revocar lo resuelto en la Resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024, retrotraer el Estudio de Impacto Ambiental a la Sección de Evaluación de impacto Ambiental para culminar el proceso de evaluación, con la aprobación respectiva del Estudio de Impacto Ambiental categoría I para el proyecto Residencial Condesa Real.
- El promotor se reserva el derecho de acudir a las otras instancias que la Ley le permita, para interponer lo que en derecho corresponda, incluyendo el Recurso de Revisión administrativa

VI. SOLICITUD

Honorable DIRECTOR REGIONAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, con el mayor respeto, y con base en las consideraciones expuestas que sustentan nuestro Recurso de Reconsideración; solicitamos de la manera más atenta posible, se valore las justificaciones presentadas, debidamente soportadas, y en correspondencia, se resuelva:

1. **Anular o Revocar** la Resolución No. DRCH IA-RECH-001-2024 mediante la cual se rechazó el Estudio de Impacto Ambiental Residencial Condesa Real.
2. Se remita orden la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental para que en correspondencia proceda a la Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Residencial Condesa Real, dado que no existen elementos que motiven su rechazo.

VII. PRUEBAS

Adjuntamos para su mejor referencia, las pruebas y documentos referidos en el cuerpo de este recurso.

1. **Prueba No.01:** Copia simple del Contrato de Servicios No.4 (del 30 de abril de 1999)
2. **Prueba No.02:** Copia simple de las páginas No. 1,4 y 69 del Contrato No. 29 que aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de David.
3. **Prueba No.03:** Copia simple del mapa #38: Propuesta de uso de suelo para el centro urbano del Distrito de David.

4. **Prueba No.04:** Copia simple de la página No. 196 de las normas de Ordenamiento Territorial para el Distrito de David, basadas en la Resolución No.160 del 22 de julio de 2002
5. **Prueba No.05:** Captura de pantalla de la pagina PREFASIA referente al proyecto Residencial Condesa Real
6. **Prueba No.06:** Imagen de Google Earth donde se aprecian los proyectos de urbanización establecidos o en desarrollo dentro de un radio de 2 kilómetros del relleno controlado de David
7. **Prueba No.07:**

Fundamentos de Derecho: Los Artículos 166, 167 y 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 86, Capítulo V “De los Recursos” del Decreto Ejecutivo No.1 de 01 de marzo de 2023; Artículo 4 la Resolución DRCH-IA-RECH-001-2024 de 06 de septiembre de 2024.

David, fecha a su presentación;



JOSE ANIBAL TRIBALDOS ANGUIZOLA
REPRESENTANTE LEGAL
INVERSIONES LOS LLANOS, S.A.

REPÚBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL CHIRIQUÍ	
SECCIÓN DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	
Fecha:	30/9/2024
Hora:	2:52 PM.